

31 de enero de 1963, en cuanto a esta última, en su integridad, y en relación a la primera, en todo el contenido de la misma que es reproducción del acuerdo del Consejo de Ministros del 12 de enero de 1962, estimando en cambio la demanda y revocando la Orden del 26 de febrero de 1962 únicamente en el extremo por el cual consideró incluido al recurrente en el apartado A) del artículo 2.º de la Ley de 17 de junio de 1945, por no ser en este particular ajustada a derecho, por lo que se reconoce y declara el que ostenta el interesado a ser comprendido en el apartado B) de dicho artículo y Ley, con las consecuencias legales derivadas de ello, sobre la asignación del sueldo regulador correspondiente al empleo que debería ostentar en 12 de enero de 1962 si hubiera continuado en activo; sin imposición de costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años
Madrid, 5 de octubre de 1964.

NIETO

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

ORDEN de 9 de octubre de 1964 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco, al Capitán de la motonave «Sloman Málaga», don Max Muller.

En atención a los méritos contraídos por don Max Muller, Capitán de la motonave «Sloman Málaga».

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 9 de octubre de 1964.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de septiembre de 1964 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 10.031, promovido por don Francisco de la Rubia López contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de octubre de 1962, relativo a Contribución sobre la Renta de 1959.

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.031, promovido por don Francisco de la Rubia López contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de octubre de 1962, relativo a Contribución sobre la Renta de 1959, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por don Francisco de la Rubia López contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 17 de octubre de 1962, sobre revisión de liquidaciones, debemos confirmar el acuerdo por ser conforme a derecho, declarándolo firme y subsistente, sin imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Imo. Sr. Director general de Impuesto Directos.

ORDEN de 28 de septiembre de 1964 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 10.830, promovido por don Miguel A. de Cárdenas Llaveneras contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 4 de diciembre de 1962, relativo a Contribución sobre la Renta de 1955.

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.830, promovido por don Miguel Angel de Cárdenas Llaveneras contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de diciembre de 1962, relativo a Contribución sobre la Renta de 1955, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Miguel Angel de Cárdenas y Llaveneras contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 4 de diciembre de 1962, debemos declarar y declaramos la nulidad de actuaciones practicadas a partir del trámite inmediato al acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta dictado el día 29 de julio de 1959, debiendo reponerse lo diligenciado a dicho momento procesal, con validez de lo actuado hasta el mismo, sin hacer expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Imo. Sr. Director general de Impuesto Directos.

ORDEN de 14 de octubre de 1964 por la que se aprueba el Convenio nacional para la exacción de los impuestos sobre el lujo por «Fabricación de bisutería ordinaria» gravada por el epigrafe séptimo, apartado b), de su tarifa segunda, entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Fabricantes de Bisutería del Sindicato Nacional del Metal, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1963.

Imo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción de los impuestos sobre el lujo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, aplicable al presente Convenio en virtud de lo establecido en la disposición séptima de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con las anteriores normas, se aprueba el Convenio nacional entre los contribuyentes del Subgrupo Nacional de Fabricantes de Bisutería, encuadrado en el Sindicato Nacional del Metal, y la Hacienda Pública para la exacción y subsiguiente pago de los impuestos sobre el lujo que gravan los productos de dicho Grupo nacional.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en 5 de octubre de 1964 y por las actividades mencionadas a continuación.

Los hechos imponibles que quedan sujetos al presente Convenio son los siguientes:

«Fabricación de bisutería ordinaria», gravada por el epigrafe séptimo, apartado b), de la tarifa segunda.

Tercero. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el periodo de su duración se fija en la cantidad de siete millones de pesetas (7.000.000 de pesetas), por los hechos imponibles relacionados que dimanen de las actividades convenidas.

La cifra consignada como cuota total corresponde exclusivamente a los censos de las provincias de Barcelona, Baleares, Madrid y Valencia, sin que a los mismos haya que incorporar renuncia alguna dentro del plazo reglamentario.

Cuarto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán:

- Mano de obra dedicada a la actividad convenida.
- Elementos industriales dedicados a la producción de objetos propios de la actividad convenida; y
- Clase y especialidad de los artículos producidos.

Quinto. El pago de las cuotas individuales se efectuará dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha de las correspondientes notificaciones y de una sola vez.

Sexto. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Séptimo. El periodo de vigencia del Convenio será el comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes incluidos en este censo actuarán como Comisión ejecutiva los Vocales representantes de la Agrupación en la Comisión mixta, la cual observará en dicho trámite los preceptos contenidos en la disposición 12 de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960.

Octavo. Las reclamaciones se sustanciarán con arreglo a las normas contenidas en la disposición 15 de la precitada Orden ministerial en cuanto no se hallen modificadas por los preceptos contenidos en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Imo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.